

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, siete (7) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Acción de Tutela

Expediente: 23.001.33.33.007.2016-00212

Accionante: Rafael Andrés Cordero Izquierdo

Accionado: Secretaría de Educación Departamental de Córdoba

El señor Rafael Andrés Cordero Izquierdo, actuando en causa propia, instaura ACCIÓN DE TUTELA contra la Secretaría de Educación Departamental de Córdoba, en protección de su derecho fundamental de Petición, el cual considera vulnerado debido a que no se ha dado respuesta a su requerimiento de fecha 10 de agosto de 2015.

En tal sentido, luego de verificar que la presente acción cumple con los requisitos establecidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se

DISPONE

PRIMERO: Admitir la presente acción de tutela instaurada, por el señor Rafael Andrés Cordero Izquierdo, contra la Secretaría de Educación Departamental de Córdoba.

SEGUNDO: Notificar el presente auto al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.

TERCERO: Notificar el auto admisorio de la demanda, por el medio más expedito y eficaz al Secretario de Educación Departamental de Córdoba, o a quien haga sus veces.

CUARTO: Téngase como pruebas los documentos aportados por el accionante, cuyo valor y eficacia se tasaran al momento de proferirse la sentencia.

QUINTO: Requierase al accionado, a fin de que se pronuncie acerca de los hechos expuestos en la presente acción de tutela, para lo cual se le concede un término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 084 a las partes de la
anterior providencia, Hoy 08 JUL 2016 a las 8 A.M.

SECRETARIA, Rafael M. Pin

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, siete (7) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Nulidad

Expediente: 23-001-33-33-007- 2016-00158

Demandante: Vicente Solórzano Triviño y otro

Demandado: Municipio de Soledad

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda de nulidad, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 156 del C.P.A.C.A., en su numeral 1 dispone que en los procesos de nulidad la competencia por razón del territorio se determinará por el lugar donde se expidió el acto.

En el caso de autos, los demandantes pretenden la nulidad de los artículos 24, numeral 4 y 326 del Acuerdo Municipal N° 000168 de 2013, expedido por el Concejo Municipal de Soledad (Atlántico). De suerte que, al tenor de lo dispuesto en la norma arriba citada la competencia por razón del territorio para conocer del presente asunto, corresponde a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Barranquilla –reparto-.

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 168 del C.P.A.C.A., el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que este despacho carece de competencia por razón del territorio, para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: Por secretaría, remítase el expediente de la referencia a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Barranquilla –reparto-, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO
MONTERÍA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No.

084

a las partes de la

08 JUL 2016 a las 8 A.M.

ccysm...

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

Montería, siete (7) de julio del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Reparación directa
Expediente: 23 001 33 33 007 2014 00435
Demandante: Nubia Cenit Conde Ozuna
Demandado: Municipio de Cerete y otro.

Vista la glosa secretarial que antecede, y en atención a la solicitud de aplazamiento presentada por el apoderado judicial del Municipio de Cerete, procede el Despacho a fijar nueva fecha y hora para la realización de la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

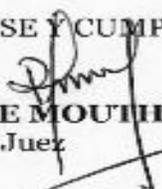
Por lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el día diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciséis (2016), a las tres y treinta de la tarde (3:30 PM), como nueva fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Dicha diligencia se realizará en la sala de audiencias número 6 ubicada en el segundo piso del Edificio donde funciona el Tribunal Administrativo de Córdoba y los Juzgados Administrativos de Montería, calle 27 número 4-08 de esta ciudad.

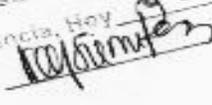
SEGUNDO: Por Secretaria, citar a las partes y al Agente del Ministerio Público que actúa ante este Despacho. La citación para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizará por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Se notifica por Estado No. 084 a las partes de la anterior providencia. Hoy 8 JUL 2016 a las 8 A.M.
SECRETARÍA, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, siete (7) de julio de dos mil dieciséis (2016)

JUEZ: RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA

Incidente de Desacato

Expediente No. 23.001.33.33.007.2016.00104

Incidentista: Manuel Francisco Hernández Negrete

Sujeto pasivo del incidente: Paula Andrea Gaviria Betancourt, Directora General de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-

Procede este despacho a resolver el incidente de desacato presentado por el señor Manuel Francisco Hernández Negrete, actuando en nombre propio, por el posible incumplimiento de la sentencia de tutela de fecha veintidós (22) de abril de 2016, proferida por este Juzgado.

I. ANTECEDENTES

El señor Manuel Francisco Hernández Negrete, actuando en nombre propio, presentó incidente de desacato, en contra de Paula Andrea Gaviria Betancourt, Directora General de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-, por el incumplimiento de la sentencia de fecha 22 de abril de 2016.

En atención a lo anterior, este Juzgado el día 19 de mayo del presente año¹, dispuso requerir a la Directora General de la UARIV, para que informara al despacho las razones que la han llevado a incumplir la orden contenida en la parte resolutive de la sentencia de fecha 22 de abril de 2016. Sin embargo, ante el requerimiento efectuado, dicha funcionaria no se pronunció.

Luego por auto de fecha catce (14) de junio de 2016², se abrió incidente de desacato contra la doctora Paula Andrea Gaviria Betancourt, Directora General de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-, y se le corrió traslado por el término de tres (3) días.

Notificada la presente decisión, la Directora de Registro y Gestión de la Información de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-, contestó³ el presente incidente señalando que frente al derecho de petición, este fue contestado de manera clara y de fondo, mediante comunicación bajo radicado 201672026936551 de fecha 21 de junio de 2016, en la cual se informa sobre la no inclusión del accionante por el hecho victimizante de homicidio ocurrido

¹ Folio 7

² Folio 12

³ Folios 14 a 18

a Wilson Manuel Hernández Meza, decisión tomada mediante Resolución N° 201688483 del 27 de abril de 2016⁴.

Afirma que en el caso bajo estudio se configura la carencia de objeto, toda vez que si bien la orden va encaminada a dar respuesta de fondo a la petición de fecha 10 de marzo de 2016, es claro que mediante comunicación N° 201672026936551 de fecha 21 de junio de 2016, se dio respuesta a la solicitud del actor.

Para resolver el asunto, se observan las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

1. Referente normativo y jurisprudencial

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, dispone que proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora, sino lo hiciera el juez podrá sancionar por desacato al responsable.

Por su parte, el artículo 52 *ibidem*, señala que la persona que incumpliere una orden de un Juez incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa de hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales. Al respecto, la Corte Constitucional ha expresado que las "órdenes contenidas en las decisiones de tutela, dirigidas a la protección de los derechos, tienen que acatarse y cumplirse sin excepción. La autoridad o el particular que haya sido declarado responsable de la amenaza o violación, debe cumplir la orden encaminada a la protección de los derechos fundamentales en los términos que lo indique la sentencia y en el plazo allí señalado. El incumplimiento de la decisión conlleva una violación sistemática de la Carta. Por una parte, en cuanto frustra la consecución material de los fines esenciales del Estado, como son la realización efectiva de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta, el mantenimiento de la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (Preámbulo, arts. 1° y 2°). Y por la otra, en cuanto dicha omisión contraría, además de las normas constitucionales que regulan la acción de tutela y el derecho infringido, también aquellas que reconocen en el valor de la justicia y en los derechos al debido proceso y al acceso efectivo a la administración de justicia, pilares fundamentales del modelo de Estado Social de Derecho (arts. 29, 86 y 230)"⁵.

Así mismo, la Corte Constitucional ha determinado vía jurisprudencia las características del incumplimiento de la orden judicial dada por medio de un fallo de tutela, en los siguientes términos:

"El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. De acuerdo con su

⁴ Folio 20 a 22

⁵ Sentencia T-512 de 2011.

formulación jurídica, el incidente de desacato ha sido entendido como un procedimiento: (i) que se inscribe en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio; (ii) cuyo trámite tiene carácter incidental.

(...)

La autoridad judicial que decide el desacato debe limitarse a verificar: "(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada). (Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005). // Adicionalmente, el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho (...)". Con todo, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que, por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden inicial, siempre que se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada, señalando los lineamientos que han de seguirse para tal efecto."⁶

En ese orden de ideas, la misma jurisprudencia Constitucional ha precisado varias causales de procedibilidad para que se presente desacato a la orden judicial impartida y ha dicho que: "... se entiende que el desacato procede cuando no ha sido cumplida la orden dictada en un fallo de tutela, cuando el cumplimiento ha sido insuficiente o incompleto, cuando no han sido obedecidas otras decisiones tomadas por el juez en el curso del proceso, cuando no se obedece la orden judicial dada al demandado, de no volver a incurrir en las conductas que dieron origen a la vulneración de los derechos fundamentales, o cuando el demandado no cumple dentro de los términos señalados por la providencia judicial"⁷.

2. Caso concreto

En síntesis, el señor Manuel Francisco Hernández Negrete, relata en el escrito de incidente de desacato, que esta unidad judicial mediante sentencia de fecha 22 de abril de 2016, resolvió amparar su derecho fundamental de petición, ordenando a la doctora Paula Andrea Gaviria Betancourt, Directora General de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-, que en el término de 5 días, contados a partir de la notificación de la providencia, se pronunciara sobre la petición elevada por el accionante.

Bajo esos aspectos, solicita se sancione a la Directora General de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-, por no haber dado cumplimiento al fallo de tutela de fecha 22 de abril de 2016.

Por su parte, la Directora de Registro y Gestión de la Información de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-,

⁶ Corte Constitucional, sentencia T-512/11, Magistrado Ponente: JORGE IVAN PALACIO PALACIO. Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil once (2011)

⁷ Corte Constitucional, Sentencias T-459/03 y T-684/04.

se pronunció frente al incidente de desacato propuesto, señalando que en el caso bajo estudio se configura la carencia de objeto, en razón a que mediante comunicación N° 201672026936551 de fecha 21 de junio de 2016⁸, se dio respuesta de fondo a la petición de fecha 10 de marzo de 2016.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario verificar si efectivamente existió desacato con relación al fallo de tutela de fecha 22 de abril de 2016, y en su defecto determinar la correspondiente sanción en caso de que sea demostrado el incumplimiento.

Pues bien, en la orden de tutela impartida en la sentencia de fecha 22 de abril de 2016, esta unidad judicial dispuso:

“PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental de petición al señor Manuel Francisco Hernández Negrete, de conformidad lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: En consecuencia ordenase al Director de la Unidad Administrativa Especial de Atención a las Víctimas y Reparación Integral, que dentro del término que no exceda los cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, de respuesta a la petición elevada por la accionante el 10 de marzo de 2016; respuesta que deberá ser notificada al interesado.

De la orden citada previamente, es evidente que la misma estaba encaminada a que la Directora de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-, diera respuesta al derecho de petición interpuesto por el señor Manuel Francisco Hernández Negrete, el 10 de marzo de 2016.

En virtud de lo expuesto, para el Despacho es claro que la incidentada no se encuentra incurso en desacato, pues una vez revisado en su totalidad las piezas procesales obrantes en el plenario, se evidencia que la Directora Registro y Gestión de la Información de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-, mediante comunicación N° 201672026936551 de fecha 21 de junio de 2016, dio respuesta de fondo al derecho de petición interpuesto por el señor Manuel Francisco Hernández Negrete.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado se abstendrá de imponer sanción a la doctora Paula Andrea Gaviria Betancourt, Directora General de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

DISPONE:

PRIMERO: Abstenerse de imponer Sanción a la doctora Paula Andrea Gaviria Betancourt, Directora General Unidad Administrativa Especial de Atención y

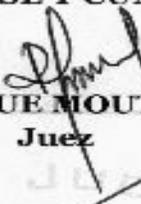
⁸ Folio 18 a 22

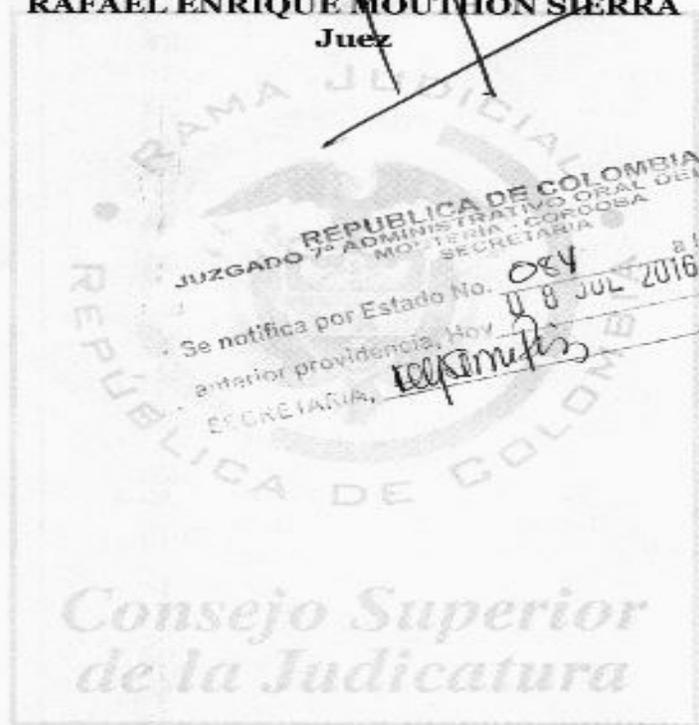
Reparación Integral a las Víctimas - UARIV-, acorde a las anotaciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar a las partes por el medio más expedito del presente proveído.

TERCERO: Archívese el expediente.

NOTÍQUESE Y CUMPLASE


RAFAEL ENRIQUE MOUIHON SIERRA
Juez



THE UNIVERSITY OF CHICAGO

PHYSICS DEPARTMENT

5555 S. UNIVERSITY AVENUE

CHICAGO, ILLINOIS 60637

PHYSICS 309



100

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, siete (7) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 23.001.33.33.007.2015-00377
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del Derecho.
Demandante: Vanessa María Ceballos Gómez
Demandado: Nación – Rama Judicial.

Mediante auto adiado 24 de noviembre del año inmediatamente anterior, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión de Montería¹, inadmitió la demanda incoada al considerar que adolecía de algunos defectos que impedían adoptar una determinación contraria. Por tal motivo, se concedió a la parte actora el término de diez (10) para que la corrigiera, so pena de rechazo².

Dentro de la oportunidad legal, el apoderado judicial de la parte demandante subsanó en debida forma las anomalías reseñadas en la citada providencia.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora Vanessa María Ceballos Gómez contra la Nación – Rama Judicial, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: Notificar el presente auto a la Nación – Rama Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

TERCERO: Notificar el presente al Procurador 190 Judicial I Administrativo de Montería que actúa ante este juzgado.

CUARTO: Notificar el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento

¹ Mediante Acuerdo N° PSAA15-10413 de noviembre 30 de 2015, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión fue suprimido. El Acuerdo N° PSAA15-10414 de noviembre 30 de 2015, dispuso la redistribución de los procesos que eran tramitados por el Juzgado en mención al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Montería, razón por la cual, este Despacho mediante proveído fechado 16 de marzo de 2016, avocó su conocimiento y ordenó continuar el trámite del proceso en la etapa procesal a seguir de conformidad con los términos legales (fl.51)

² Folio 46 y 47 del expediente.

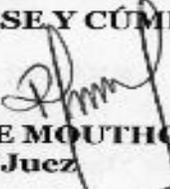
Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

QUINTO: Córrese traslado a la demandada, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte a la demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

SEXTO: Advertir a la Nación – Rama Judicial, que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Asimismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 ibídem)

SEPTIMO: Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente provéido deposite la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO LOCAL DEL CIRCUITO
MOPÓN - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 084 a las partes de la
anterior providencia. Hoy 8, 8 JUL 2016
SECRETARIA. repsom/ez a las 8 A.M.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, siete (7) de julio del año dos mil dieciséis (2016)

Conciliación Prejudicial

Expediente: 23 001 33 33 007 2016 00177

Convocante: Pedro Alfonso Castro Espitia

Convocado: E.S.E CAMU Santa Teresita de Lórica

El señor Procurador 33 Judicial II para asuntos administrativos, ha remitido el acta de conciliación extrajudicial de fecha diecinueve (19) de mayo de 2016¹, en la cual consta que la doctora Kelly Johana Ramos Pérez, en calidad de apoderada de Pedro Alfonso Castro Espitia, parte citante; y por otra parte la doctora Vivian Esther Calao Hernández, en su condición de apoderada de la E.S.E CAMU Santa Teresita de Lórica, concurren a la convocatoria y conciliaron sus diferencias precavando un litigio eventual que podría presentarse entre ellos, para que si es del caso, la Jurisdicción Administrativa competente le imparta su aprobación; para resolver se

CONSIDERA

Para efectos de determinar la legalidad de la conciliación que hoy ocupa la atención de este despacho, se hace necesario estudiarla a la luz de los preceptos legales que regulan dicha figura, como lo son, la Ley 446 de 1998 y la Ley 640 del 2001, además de las normas que por virtud del principio de analogía sean aplicables al procedimiento contencioso administrativo.

1- Requisitos de la Conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa

De conformidad con las disposiciones contenidas en las precitadas normas, se pueden inferir todos y cada uno de los requisitos indispensables para la debida aplicación de la conciliación como mecanismo de solución de conflictos, ellos son:

- Que los asuntos materia de conciliación sean susceptibles de transacción y desistimiento; y aquellos que estando por fuera de estas previsiones, estén expresamente determinados en la ley.
- Que los conflictos suscitados entre las partes sean de carácter particular y contenido económico.
- Que dichos conflictos, puedan ventilarse a través de los medios de control consagrados en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

¹ Folios 57 a 61

2- Análisis de la conciliación prejudicial

2.1 Competencia

La diligencia de conciliación bajo estudio, se efectuó ante el Procurador 33 Judicial II para asuntos administrativos, quien de acuerdo con la ley es el funcionario competente para conocer de ella, máxime, cuando los hechos en que se fundamenta la misma tuvieron ocurrencia en este departamento.

2.2 Capacidad y legitimidad para conciliar

El ordenamiento jurídico Colombiano faculta a las entidades públicas para actuar en la diligencia de conciliación y a los particulares -en el entendido de personas naturales o jurídicas - por conducto de apoderado.

Así las cosas, debe entenderse que cuando se actúa por intermedio de apoderado se debe tener facultad expresa para conciliar. Acorde con la diligencia de conciliación los peticionarios conjuntos actuaron a través de sus respectivos apoderados, quienes allegaron los poderes a través de los cuales se les facultó expresamente para actuar en la correspondiente diligencia, debidamente reconocidos por el procurador. Luego la conciliación fue efectuada por personas capaces y con facultades para ello.

2.3 Objeto de la conciliación

Se hace necesario precisar si el litigio eventual que podría presentarse entre las partes es o no susceptible de conciliación conforme a las reglas consagradas en los artículos 65 y 70 de la Ley 446 de 1998.

Al respecto, este juzgado observa que de la naturaleza del acuerdo conciliatorio presentado a este Despacho, se puede inferir claramente el ejercicio del medio de control contemplado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., es decir, el de nulidad y restablecimiento del derecho, cumpliéndose con ello las prescripciones establecidas en la normatividad precedente, lo cual significa que el interés conciliado, es:

- De carácter particular y de contenido económico, razón por la cual es un derecho renunciable pues no afecta el orden público.
- Respecto a la entidad convocada, es un derecho de contenido patrimonial igualmente conciliable.

2.4 Pruebas

Como se advirtió, para determinar si hay lugar a la aprobación o no de una conciliación prejudicial, se deben observar una serie de requisitos, entre ellos, que el acuerdo pactado tenga un respaldo probatorio, para evitar que se pacte por el sólo capricho de las partes, y en consecuencia evitar un perjuicio al patrimonio del Estado.

Al respecto, se destaca como soportes de la conciliación acordada los siguientes documentos probatorios:

2.4.1 Resolución N° 051 de fecha 16 de febrero de 2016², suscrita por la Gerente de la E.S.E CAMU Santa Teresita de Lorica, mediante la cual se negó al señor Pedro Alfonso Castro Espitia el reconocimiento y pago de prestaciones sociales.

2.4.2 Copia auténtica del Contrato de Prestación de Servicios N° 023 de fecha dos (2) de febrero de 2015, suscrito entre la Gerente de la E.S.E CAMU Santa Teresita de Lorica y el convocante³.

2.4.3 Orden de servicios N° 021 de enero 1 de 2016⁴, suscrita entre la Gerente de la E.S.E CAMU Santa Teresita de Lorica y Pedro Alfonso Castro Espitia.

2.4.4 Acta N° 26 del Comité de Conciliación de la E.S.E CAMU Santa Teresita de Lorica⁵, en la cual se hace constar que dicho comité decidió conciliar las pretensiones elevadas por el convocante.

2.5 La Conciliación

Según la fórmula propuesta y aceptada por las partes interesadas: la E.S.E CAMU Santa Teresita de Lorica, se compromete a pagar a Pedro Alfonso Castro Espitia, la suma de diecisiete millones quinientos setenta mil quinientos sesenta y ocho pesos (\$17.570.568.00), por concepto de pago de prestaciones sociales por haber prestado sus servicios a dicha entidad como médico en Servicio Social Obligatorio, por el periodo comprendido entre el dos (2) de febrero de 2015 al primero (1) de febrero de 2016.

El despacho luego de revisar el informativo procesal, y en aras de impartir la aprobación de la conciliación bajo estudio, encuentra probado que Pedro Alfonso Castro Espitia, fue vinculado mediante contrato y orden de prestación de servicios a la E.S.E CAMU Santa Teresita de Lorica para que prestara sus servicios como Médico en Servicio Social Obligatorio, durante el periodo comprendido entre el dos (2) de febrero de 2015 al primero (1) de febrero de 2016.

Pues bien, debe decirse que la Ley 50 de 1981, estableció el servicio social obligatorio dentro del territorio nacional para todas aquellas personas con formación tecnológica o universitaria del sector salud de acuerdo con los niveles establecidos en el artículo 25 del Decreto Ley 80 de 1980.

Por su parte, el Decreto 2396 de 1981 -reglamentario de la citada Ley 50- dispone que el servicio social obligatorio será cumplido por los egresados de los programas universitarios y tecnológicos de las facultades de **medicina**, odontología, microbiología, bacteriología, laboratorio clínico y enfermería. Su duración será de un (1) año y exigirá dedicación de tiempo completo. A su vez, el artículo 6 de esta misma norma determinó que *“Las personas que deban cumplir con el Servicio Social Obligatorio quedarán sujetas a las disposiciones que en materia de personal rijan en las entidades a las cuales se vinculen”*. Y el 8° señaló que *las tasas remunerativas y el régimen prestacional de los empleados para realizar este servicio social, serán los propios de la institución a la que se vinculen”*.

² Folios 8 y 9

³ Folios 10 a 13

⁴ Folios 14 y 15

⁵ Folios 38 a 49

De acuerdo con lo expuesto, quienes desempeñen cargos relativos al servicio social obligatorio cuentan con los mismos derechos salariales y prestacionales del personal de planta.

En ese orden de ideas, el Ministerio de Salud mediante Resolución No. 795 de 1995 "por la cual se establecen los criterios técnico administrativos para la prestación del Servicio Social Obligatorio", estableció:

"ARTÍCULO 10. Establecer los siguientes criterios para que las Direcciones Seccionales, Distritales y locales de Salud, certificadas, aprueben y renueven las plazas para el ejercicio del Servicio Social Obligatorio.

1. Las entidades solicitantes para la aprobación de plazas deben presentar un programa o proyecto acorde con los parámetros establecidos por el Sistema General de Seguridad Social en Salud, donde se precisen, área geográfica a cubrir, población a atender, estrato socioeconómico y principales problemas de salud a atender.

(...)

7. La vinculación de los Profesionales deberá contar con la disponibilidad presupuestal respectiva y en ningún caso la remuneración será inferior a los cargos en planta de las instituciones en la cual presten sus servicios.

8. El profesional que presta el Servicio Social Obligatorio gozará de las mismas garantías del personal de planta, en cuanto a honorarios, compensatorios, etc.

(...)

"ARTICULO 10. Las Direcciones de Salud, así como las instituciones prestadoras de servicios de salud públicas o privadas deberán hacer la equivalencia salarial de los cargos del Servicio Social Obligatorio a los de la planta de personal de la respectiva entidad, para las mismas profesiones.

(...)

"ARTICULO 12. Los profesionales que cumplan con el Servicio Social Obligatorio estarán sujetos a las disposiciones vigentes que en materia de administración de personal, salarios y prestaciones sociales rijan en las entidades donde presten dicho servicio".

-Subrayas del Despacho-

Sobre este particular, el Consejo de Estado ha señalado que *el servicio social obligatorio es una fuente de personal calificado e idóneo para incrementar la cobertura de la prestación del servicio de salud, no una forma especial o flexible de vinculación a la administración pública. Además, quienes desempeñen un cargo bajo esta denominación cuentan con los mismos derechos salariales y prestaciones del personal de planta de la entidad*⁶.

De conformidad con la normatividad y jurisprudencia expuesta, se infiere sin hesitación alguna que los profesionales de la salud que presten el servicio social obligatorio tienen derecho al reconocimiento y pago de los derechos salariales y prestacionales inherentes al respectivo cargo.

Finalmente es de anotar, que no se aprecia en dicha diligencia ninguno de los vicios que afecta la legalidad del citado acuerdo, razón por la cual este despacho la encuentra ajustada a derecho, y en consecuencia, procederá a impartirle la respectiva aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

⁶ Consejo de Estado, Sección Segunda. Sentencia del 16 de abril de 2009, Magistrado Ponente Victor Hernando Alvarado Ardila. No. Interno: 0694-07

MEMORANDUM

TO: [Illegible]

FROM: [Illegible]

SUBJECT: [Illegible]

[Illegible text]

[Illegible text]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, siete (07) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente: 23-001-33-33-007- 2016-00211

Demandante: Berenice Lara Sánchez

Demandado: Departamento de Córdoba y otro

Vista la glosa secretarial que antecede, se procede a resolver el impedimento manifestado por el señor Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Mediante oficio fechado treinta y uno (31) de mayo de 2016¹, el doctor Álvaro Ruiz Hoyos, en su condición de Juez Sexto Administrativo Oral de este Circuito Judicial, se declaró impedido para conocer del medio de control de la referencia, por estar inmerso en la causal de impedimento contenida en el numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual reza: ***“Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados”***. Sostiene que su cónyuge, Bibiana Cabarcas Vergara, suscribió contrato de prestación de servicios N° 215-2016 de fecha 11 de mayo de 2016, con la Secretaría de Desarrollo para la Salud del Departamento de Córdoba, ente territorial demandado en el presente asunto.

Desde ya ha de afirmarse por parte de esta judicatura, que le asiste razón al señor Juez Sexto Administrativo Oral de este Circuito Judicial, en tanto la situación por él esbozada se ajusta al supuesto de hecho establecido en el numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así las cosas, se aceptará el impedimento manifestado.

De otra parte, es menester indicar que el suscrito también considera que se encuentra inmerso en la causal consagrada en el numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; lo anterior en atención a que mi cónyuge, Vanessa Pahola Rodríguez García, suscribió contrato de prestación de servicios con el Departamento de Córdoba, entidad territorial demandada en el presente asunto.

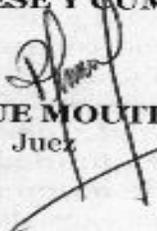
En consecuencia, en virtud de lo establecido en el numeral 1 del artículo 131 ibídem, se remitirá el expediente de la referencia a la señora Juez Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería, por ser quien me sigue en turno, a fin de que decida sobre el impedimento señalado y se me excluya del conocimiento del presente proceso.

Por lo expuesto,

SE DISPONE:

1. Admítase el impedimento manifestado por el doctor Álvaro Ruiz Hoyos, Juez Sexto Administrativo Oral de este Circuito Judicial.
2. Manifiestar el suscrito el impedimento para conocer del medio de control de la referencia, por encontrarme inmerso en la causal consagrada en el numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
3. Remitir el expediente de la referencia a la doctora Blanca Judith Martínez Mendoza, Juez Primero Administrativo Oral de Montería, para efectos de que decida sobre el impedimento manifestado por el suscrito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - COLOMBIA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 084 de las partes de la
anterior providencia, Hech. 08 JUL 2016 a las 8 AM
Secretaría. recepcomu P-15

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, siete (7) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Reparación directa
Expediente: 23.001.33.33.007.2016.00124
Demandante: Enodia del Carmen Arizal Reyes y otros
Demandado: Municipio de Montería y otro

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda de reparación directa, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. En el presente asunto, esta unidad judicial se percató que la parte demandante en el acápite de las pretensiones de la demanda, solicita lo siguiente:

“PRIMERO: Ordenar a los demandados Municipio de Montería y Consorcio Vial el Puente a ejecutar las siguientes obras como complementarias de la pavimentación de las calles del barrio el Puente Uno: a) Destapar para que queden en perfecto funcionamiento los registros del alcantarillado, tapados y sellados por el personal subalterno del contratista, durante la ejecución de la obra; b) Terminar el acabado a la zona de parqueo de la carrera primera, dejada inconclusa.

SEGUNDO: Condenar a los mismos demandados a ejecutar las obras que derramen o evacuen las aguas lluvias en el río Sinú, a través de la calle 17 de la urbanización.

...”

En atención a lo anterior, se tiene que el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual regula el medio de control de reparación directa, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 140. REPARACIÓN DIRECTA. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe

responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño."

De la norma previamente citada, se colige que el medio de control de reparación directa persigue la reparación del daño antijurídico producto de la acción u omisión de los agentes del Estado, en los términos del artículo 90 de la Constitución Política.

Pues bien, para este operador judicial es evidente que las pretensiones primera y segunda de la demanda se apartan de lo contemplado en la normatividad en precedente, en consideración a que los demandantes lo que solicitan es la ejecución de una obra pública, y no la reparación del daño antijurídico, presuntamente sufrido por los demandantes, como consecuencia de la acción u omisión de las entidades demandadas. Así mismo, esta unidad judicial se percata que la parte demandante no solicita la declaratoria de responsabilidad de los demandados. Por lo cual, la parte actora deberá corregir la demanda en las razones antes indicadas.

2. El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone en el numeral 3, que toda demanda debe contener "los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

El cumplimiento de este presupuesto obliga al demandado a pronunciarse expresamente sobre cada uno de los hechos, posibilita al juez la fijación del litigio y facilita al demandante allegar los documentos que tenga en su poder, solicitar las pruebas requeridas para probar los supuestos de hecho fundamento de sus pretensiones, los hechos son el marco de referencia de la actividad probatoria que debe desplegar el demandante.

Así las cosas, no se cumple con lo exigido en la norma cuando: i) en el acápite respectivo se incluyen junto con supuestos facticos, fundamentos de derecho; ii) cuando estos últimos, los fundamentos de derecho, aparecen en el relato respectivo como hechos; iii) cuando en un mismo numeral y/o literal se incluyen varios supuestos de hecho como si fuera uno solo y; iv) cuando se omiten supuestos sustanciales que inciden o pueden incidir en el resultado del proceso.

En el caso de autos, observa esta Unidad Judicial que el hecho cuarto no es un fundamento factico sino una apreciación jurídica del libelista. Motivo por el cual, el demandante deberá corregir la demanda en el sentido antes indicado.

3. A su vez, el numeral 6 del artículo 162 de la misma codificación, contempla que la demanda contenciosa deberá contener "*La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia*".

Así las cosas, estimar razonadamente la cuantía consiste en expresar, explicar y determinar con claridad, cual o cuales son los orígenes del valor dinerario de las pretensiones contenidas en la demanda.

En el sub-examine, la parte demandante no estima razonadamente la cuantía, pues se limita a indicar que el valor de la cuantía es superior a quinientos millones de pesos (**\$500.000.000**), sin señalar con precisión y claridad el origen de dicha suma dineraria. Motivo por el cual, el libelista deberá corregir en tal sentido y estimar razonadamente la cuantía.

4. Prescribe el numeral 7 del artículo en mención que toda demanda debe contener: "El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto podrán indicar también su dirección electrónica".

En la demanda contenciosa administrativa el apoderado judicial debe indicar de manera separada el lugar en el que él, sus representados, y los demandados recibirán las notificaciones personales.

En el caso que nos ocupa observa este juzgado que en el acápite de notificaciones (folio 6) el apoderado judicial de la parte demandante no señala la dirección para efectos de notificación de los demandantes (Enodia del Carmen Arizal Reyes y otros), razón por la cual el libelista deberá corregir la demanda en tal sentido indicando la dirección de los demandantes.

5. Finalmente, observa el despacho, que la parte demandante señala normas del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), codificación que fue derogada en su totalidad por la Ley 1437 de 2011, razón por la cual el libelista deberá adecuar la demanda a la normatividad vigente.

Así las cosas, la presente demanda no reúne los requisitos formales establecidos en la ley, motivo por el cual se le concederá a la parte demandante el término de diez (10) días para que corrija las deficiencias señaladas, so pena de ser rechazada, conforme lo señala el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

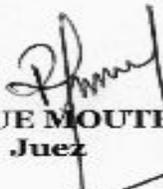
Por lo anteriormente expuesto este despacho;

DISPONE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de reparación directa presentada por el señora Enodia del Carmen Arizal Reyes y otros, contra el Municipio de Montería y otro, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder el término improrrogable de diez (10) días, a la parte demandante, para que corrija la demanda, en el sentido anotado, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 1º ALTERNATIVO DE REPARACIÓN DIRECTA DEL 1º CIRCUITO
NO. SECRETARÍA
Se notifica por Estado No. 084 a las partes de la
anterior providencia. Hoy 08 JUL 2016 a las 8 A.M.
SECRETARÍA, *Deysmites*

The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records and the role of the auditor in this process.

It is essential for the auditor to ensure that all transactions are properly recorded and that the books are balanced at all times.

The auditor should also be aware of the various methods used to record transactions and the potential for errors in these methods.

One of the primary methods used is the double-entry system, which requires that every debit entry be balanced by a corresponding credit entry.

This system helps to ensure that the total debits equal the total credits, providing a check on the accuracy of the records.

Another method is the single-entry system, which is simpler but less accurate than the double-entry system.

The auditor should be familiar with both systems and be able to identify any discrepancies or errors in the records.

In addition, the auditor should understand the various types of accounts used in the books and how they are classified.

These accounts include assets, liabilities, equity, and the various types of income and expense accounts.

The auditor should also be aware of the various methods used to calculate the cost of goods sold and the ending inventory.

These calculations are essential for determining the net income of the business and for preparing the financial statements.

Finally, the auditor should understand the various methods used to prepare the financial statements and the importance of presenting them in a clear and concise manner.